



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2029/2019

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) TESORERÍA MUNICIPAL y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintiocho de febrero de dos mil veinte.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **2029/2019** y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, demandó de las autoridades Tesorería Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, **ambas del Rincón de Romos, Aguascalientes**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- El crédito fiscal que desconozco que se desprende de la boleta de infracción expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos con número de folio: **03444** con fecha de **29 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, a las: **11:43 horas.**”

II. Por auto de fecha *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *catorce de febrero dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las

pruebas que ofrecieron; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades **del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la boleta de infracción con número de folio **03444** de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad **del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes -foja 5 de los autos-**, documento exhibido por la parte actora, misma que las demandadas hicieron suya al ofrecerla como prueba en su escrito de contestación de la demanda, documento en la cual consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.



TERCERO. Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de la autoridad demandada que dio contestación a la demanda, y al no advertirse una de oficio por esta autoridad jurisdiccional, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, fue detenido por unos supuestos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos, supuestamente por conducir un vehículo automotor con aliento alcohólico, señalando que se inconforma con la multa que le impusieron, y como consecuencia de la misma, se llevaron como garantía la placa de su vehículo. Asimismo, señala que jamás cometió infracción alguna para que se le sancione a pagar un crédito fiscal, mismo que manifiesta desconoce, ya que no se situó en alguna hipótesis sancionadora.

Ante tal desconocimiento, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución determinante del acto impugnado.

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

... Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

... II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Cierto es, que en el presente caso, la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin exhibir la determinación de multa en cantidad líquida *-resolución definitiva o determinante-* correspondiente a la boleta de infracción con número de folio **03444**, de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*.

Sin embargo, de la boleta de infracción que fuera acompañada por la parte actora a su escrito inicial de demanda, para acreditar la existencia del acto impugnado *-foja 5 de los autos-*, se advierte que al reverso de la misma, existe un apartado que dice



“procede a calificar la siguiente infracción en los términos siguientes”, y enseguida se encuentra una tabla en la cual se observa un apartado con número (cantidad), nombre y firma de quién determina en cantidad líquida dicha boleta de infracción.

De lo anterior, se advierte claramente que la boleta de infracción con número de folio **03444**, se encuentra determinada en cantidad líquida; por lo que la parte actora, tenía la obligación de combatirla desde su escrito inicial de demanda; sin que así lo hubiere hecho, ya que en su demanda, manifiesta que desconoce el crédito fiscal que se desprende de la mencionada boleta de infracción; asimismo, manifiesta en sus conceptos de nulidad que el acto impugnado resulta ilegal por que viola en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por no cumplir el acto administrativo con los requisitos previstos en los mencionados numerales; también manifiesta que, la autoridad tiene la obligación de probar el acto o resolución, esto al manifestar el desconocimiento del crédito fiscal de la multa impuesta, pues hace valer el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, aún y cuando la parte actora hubiera realizado ampliación de la demanda, pretendiendo combatir en ese momento procesal la referida resolución determinante, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, pues se insiste, al haber exhibido la boleta de infracción desde el escrito inicial de demanda, la cual se encuentra determinada en cantidad líquida, el momento procesal para impugnar dicha determinación, era al presentar el referido escrito inicial de demanda, pues de otro modo, cualquier argumento hecho valer con posterioridad, sería extemporáneo.

En consecuencia, los conceptos de nulidad hechos valer en su escrito inicial de demanda son **INSUFICIENTES**.

Pues se reitera, la parte actora se encontraba obligada a controvertir de manera directa el acto impugnado desde

su escrito inicial de demanda, y en su caso, los antecedentes que le dieron origen, o bien lo concerniente a su notificación, pues al margen de que en dicho escrito manifestó desconocer la resolución determinante que dio origen al crédito fiscal impugnado respecto de la multa que se le impuso, se limitó a señalar que la misma no cuenta con los requisitos del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin argumentar la razón por la cual señala que el acto impugnado no cuenta con dichos requisitos, es decir, no vertió algún concepto de nulidad dirigido a desvirtuar las consideraciones que las autoridades administrativas demandadas tomaron en cuenta para determinar la citada multa; esto es, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la resolución impugnada, las razones expresadas por la autoridad demandada en la **determinación de multa en cantidad líquida**, los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impuso la sanción impugnada.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que en su caso, pudiera adolecer.

De manera que al manifestar el demandante en su escrito inicial de demanda meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de la resolución determinante contenida en el reverso de la boleta de infracción con número de folio **03444** de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, en la que se contiene los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal impugnado, **devienen insuficientes sus razonamientos.**



Al efecto, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia citados anteriormente, así como también la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

QUINTO. Al ser INSUFICIENTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que procede es declarar **la VALIDEZ** de la resolución determinante contenida en el reverso de la boleta de infracción con número de folio **03444** de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia; siendo por tanto improcedente la pretensión del actor, en el sentido de que le sea devuelta la placa de circulación que le fue incautada como garantía, con motivo de la imposición de la multa impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución determinante contenida en el reverso de la boleta de infracción con número de folio **03444** de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes, por las razones a que se refiere el CUARTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **dos de marzo de dos mil veinte**. Conste.